



RADICADO No. 05266-31-10-002-2020-00059-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, a través del cual dispone la devolución en archivo electrónico, del expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia.

Así mismo, cúmplase lo decidido por la Corte Constitucional en proveído del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-140 de 2021.

Procédase al archivo del expediente, por cuanto la presente acción no tiene trámite incidental por desacato.

Por otro lado, de conformidad con lo solicitado por el abogado Ricardo Arismendy Rincon, ha de advertirse al solicitante que las peticiones que se formulen ante los jueces referidos a actuaciones estrictamente judiciales, como es el caso que se trata, se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, y como tal se sujetan a los términos y etapas procesales previstos para el efecto. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2013 y Sentencia T-172/16 reiteró su tesis jurisprudencial sobre el derecho de petición dentro del trámite de un proceso, así:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia, de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.

Ahora bien, una vez claro lo atinente al derecho de petición, se ACCEDE a la solicitud de copias del escrito que el periódico El Colombiano remitió al despacho sustanciador, mismas que serán remitidas al correo arizmendyabogados2011@gmail.com.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
JUEZ

D.G

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°089 Fijado hoy 22 de junio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia. María Mónica Mercado Salazar Secretaría
--